

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal.** Salamina, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica, el día cuatro (04) de este mes y año. Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Salamina, Caldas, octubre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)**  
Auto Interlocutorio No. 312

Proceso:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación No.	17-653-40-89-001-2021-00103-00
Demandante:	LEONARDO ANTONIO GALVIS ACEVEDO
Demandado:	CELINA ACEVEDO DE GALVIS representada por sus herederos y demás personas indeterminadas.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver en torno a la admisibilidad del proceso de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP, por los siguientes motivos:

- 1) En el acápite inicial, el demandante, señor Leonardo Antonio Galvis Acevedo, se relaciona a él mismo como demandado; sin embargo, en él no pueden concurrir ambas calidades (demandante y demandado al mismo tiempo).
- 2) La presente demanda se interpone en contra de la sucesión de la señora Celina Acevedo de Galvis, y más adelante se dice: “*en contra de CELINA ACEVEDO DE GALVIS representada por sus herederos (...)*” al

respecto, el doctrinante Alfonso Rivera Martínez ha dicho lo siguiente:

*“(...) los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan. Y como la herencia, desde luego que tampoco es persona, no puede ser demandada, mientras la comunidad a título universal que se forma con la muerte de todo ser humano no sea liquidada y radicados en cabeza de los asignatarios por causa de muerte los derechos y obligaciones transmisibles del difunto, quienes están legitimados por activa o por pasiva, durante el estado de indivisión, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargos, son los herederos, no como titulares de derechos singulares sobre las cosas que componen el acervo herencial, que no los tienen, ni como representantes de la herencia, pues esta no es persona, el presupuesto de capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, con la precisa excepción consagrada en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 87 del CGP) para cuando son demandados herederos indeterminados (...)”<sup>1</sup>*

En virtud de lo anterior, deberá el promotor de la presente acción indicar si ya se inició proceso sucesorio de la causante Celina Acevedo de Galvis, y en caso positivo deberá indicar en que dependencia se llevó a cabo el mismo y deberá aportar las piezas procesales respectivas; en caso negativo deberá informar quienes son los herederos determinados de la de cujus, cuál es la cedula de ciudadanía de los mismos y deberá aportar la prueba del parentesco (registro civil de cada uno).

Téngase en cuenta que, tal y como lo expone la doctrina, la herencia al no ser persona no puede ser demandada, de ahí que los legitimados por pasiva sean los herederos del titular de derecho real de dominio, por lo que la presente demanda no se puede incoar contra la sucesión de la señora Celina Acevedo de Galvis sino contra sus herederos.

- 3) Lo enunciado en los hechos cuarto y noveno no constituye supuestos fácticos, es claro que para este tipo de procesos no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone la Ley 640 del año 2001, luego, esas manifestaciones son inocuas dentro de lo fáctico y por lo tanto deberán suprimirse.
- 4) Deberá aportarse el certificado especial de tradición para procesos de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- 5) En el hecho primero del libelo, se dice que el bien inmueble identificado con FMI No. 118-210 Tradición se adquirió por medio de escritura pública número 643 del 30 de julio de 1983; sin embargo, en el certificado de

---

<sup>1</sup> Alfonso Rivera Martínez. “Derecho Procesal Civil. Parte General. Teórico-Práctico”. Editorial Leyer. Décima Tercera Edición. Páginas 202 y 203.

tradicción aparece que el número de escritura es el 343 del 30 de julio de 1983.

**b)-** De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por el señor **LEONARDO ANTONIO GALVIS ACEVEDO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

**TERCERO: AUTORIZAR** al señor **LEONARDO ANTONIO GALVIS ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.956.273, para que actúe en causa propia, teniendo en cuenta la cuantía y naturaleza del asunto.

### NOTIFÍQUESE



**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado Nro. 123  
Fecha: octubre 07 de 2021  
El Secretario:



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ